



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 16/Junio/2021
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán a 07 siete de junio del año 2021 dos mil veintiuno.- - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 645/2020, relativo al recurso de apelación interpuesto por ELIMINADO, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 159/2019 con motivo de la revisión de la medida provisional relativa a la pensión alimenticia solicitada por el señor ELIMINADO, que se abrió en el Procedimiento Especial de divorcio Sin causales promovido por el citado ELIMINADO, en contra de la apelante, y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- De la copia certificada de constancias judiciales que se tiene a la vista, aparece que con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó una sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente: **“PRIMERO.- HA PROCEDIDO la revisión de la medida provisional relativa a la pensión alimenticia,** solicitada por el señor ELIMINADO, en autos del expediente número 159/2019, relativo al Procedimiento especial de divorcio sin causales promovido por el incidentista, en contra de la

ciudadana ELIMINADO. En consecuencia, - - - **SEGUNDO.-** Se decreta como nuevo importe de la pensión alimenticia provisional a favor del menor de edad ELIMINADO y a cargo del señor ELIMINADO, la cantidad mensual de **ELIMINADO PESOS, MONEDA NACIONAL**, así como a favor de la señora ELIMINADO y a cargo del señor ELIMINADO, la cantidad mensual de **ELIMINADO PESOS, MONEDA NACIONAL**; cantidades que deberán ser cubiertas dentro de los primeros tres días de cada mes, mediante depósito efectuado en el fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, y la primera dentro de los tres siguientes en que quede debidamente notificado de esta resolución. - - - **TERCERO.-** Finalmente, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 502 del Código Adjetivo de la materia, glórese a los presentes autos la resolución emitida. - - - **CUARTO.-** Notifíquese y cúmplase.”.- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, ELIMINADO, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la copia certificada de constancias necesarias para la sustanciación del referido recurso, y se emplazó a la apelante para que dentro del término de tres días compareciera ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibida dicha copia en este Tribunal, en acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año anterior, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentada a la apelante por su propio y personal derecho y en representación de su referido hijo menor, continuando su recurso con su escrito de agravios y del mismo se dio vista a la contraparte por el término de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, y Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto será la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha ocho de febrero del corriente año, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por ELIMINADO en su memorial, se señaló el día doce del propio mes y año, las nueve horas con veinte minutos y el lugar que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; y se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y finalmente, el veintiocho de mayo del año que transcurre, se hizo saber a las partes que esta Sala se integrará por los Magistrados Primera y Segundo, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia, y el Doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, Juez Tercero de Oralidad Familiar, del turno vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, en funciones de Magistrado Tercero, por acuerdo adoptado en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para que supla a la Magistrada Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la

resolución del Juez de primera instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso a estudio, ELIMINADO, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 159/2019 con motivo de la revisión de la medida provisional relativa a la pensión alimenticia solicitada por el señor ELIMINADO, que se abrió en el Procedimiento Especial de divorcio Sin causales promovido por el citado ELIMINADO, en contra de la apelante, y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la sentencia impugnada, y para resolver en justicia este recurso, se procede al estudio y análisis de dichos agravios.- - - - -

TERCERO.- **Competencia.** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1 párrafo tercero, 2, 4 y 7 segundo párrafo, del Acuerdo General número EX02-120125-01, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha veinticinco de enero del año dos mil doce, vigente a partir del nueve de febrero del propio año, y reformado el dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

tratarse de una sentencia en materia Familiar dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción. - - - - -

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, “SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en

recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”.- - - - -

QUINTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios vertidos por la señora ELIMINADO, para una mejor comprensión de la litis, se considera conveniente dejar asentados los antecedentes del caso y para tal fin, así como esclarecer el derecho, **se trajeron a la vista los tomos I y II del expediente principal número 159/2019 formado con motivo del procedimiento judicial del cual dimana el presente toca, en ejercicio de la facultad potestativa que confiere el artículo 78 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.** Mediante memorial presentado el trece de marzo del año dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, el ciudadano ELIMINADO, compareció a promover el Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales en contra de su cónyuge, la referida recurrente, manifestando en sus hechos que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cuatro, habían contraído matrimonio bajo el régimen de ELIMINADO y que fruto de esa unión habían procreado a sus hijos de nombres ELIMINADO, ELIMINADO y ELIMINADO todos de apellidos ELIMINADO (*actualmente con las edades de ELIMINADO, ELIMINADO, y ELIMINADO años de edad, respectivamente*); en el propio escrito expuso su propuesta de convenio, respecto a los alimentos, adujo que a su hijo menor de edad ELIMINADO le otorgaría la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO) de manera mensual; y que a su entonces cónyuge, ELIMINADO, le otorgaría la cantidad de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO) de manera mensual, pues ésta se había dedicado exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos. Por auto de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, se admitió la demanda de divorcio sin causales. Corrido el traslado de ley, en acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la ciudadana ELIMINADO contestando en tiempo la vista que se le diera referente a dicho procedimiento; en su memorial, en lo que aquí nos interesa, manifestó su inconformidad respecto al monto de los alimentos propuestos por el promovente, por lo que en su contrapropuesta solicitó que el ciudadano ELIMINADO proporcionaría en concepto de pensión alimenticia a favor del menor en comento, la cantidad mensual de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO), que “*adicionalmente*” debía pagar los gastos escolares, entre ellos inscripciones anuales, colegiatura, uniformes, libros, útiles, así como el pago de un seguro gastos médicos mayores; y que el demandante pagaría en concepto de pensión alimenticia a su favor, la cantidad mensual de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO); el pago de un seguro de gastos médicos mayores y que cada dos años le proporcionaría un vehículo nuevo; asimismo propuso que su entonces cónyuge pagaría dentro de los primeros cinco días de cada mes, la totalidad de un viaje al extranjero para ella y su hijo menor, el cual incluiría los gastos totales en concepto de transporte, comidas, alojamiento y “*atracciones*”. En el propio acuerdo, se ordenó dar vista al promovente de la contrapropuesta, y se emitieron medidas provisionales, entre éstas, de conformidad con el numeral 196 fracción II del Código de Familia para el

Estado, se fijó alimentos a favor del menor involucrado y a cargo de su progenitor por el monto mensual de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO); y a favor de la aquí inconforme, por la cantidad mensual de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO); asimismo se citó a las partes a la audiencia preliminar. Mediante escrito de fecha de presentación, dos de julio del año dos mil diecinueve, el ciudadano ELIMINADO, contestó la vista que se le diera de la contrapropuesta, manifestando su oposición respecto a los alimentos propuestos por su contraparte, aduciendo que, respecto a su hijo menor, la cantidad de ELIMINADO pesos (\$ELIMINADO) que él ofreció en su demanda, era suficiente para cubrir sus necesidades y que era acorde a sus posibilidades, pues ganaba la cantidad de ELIMINADO pesos moneda nacional, de forma mensual, y que tenía comisiones variables por la cantidad de ELIMINADO a ELIMINADO pesos moneda nacional; y que por lo que respecta a la señora ELIMINADO manifestó que no se había dedicado preponderante al cuidado del hogar pues contaba con preparación profesional, al tener cédula como profesional técnico como ELIMINADO, que tenía diversos diplomados como “ELIMINADO” o ELIMINADO, y que realizaba actividades de ELIMINADO; asimismo señaló que efectivamente otorgaba de manera mensual a la señora ELIMINADO la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO) para que ésta pudiese disponer de dicho dinero para cubrir todos y cada uno de los gastos de sus hijos (*ver reverso de la foja 85 del toca*). Mediante memorial de fecha de presentación, veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, la ciudadana ELIMINADO, interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo de fecha veinticinco del mismo mes y año, específicamente



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

respecto a la cantidad de ELIMINADO pesos (ELIMINADO) que se le fijó en concepto de alimentos a su favor, siendo que en dicho escrito expuso sus agravios, en los que en síntesis, se quejó de que se habían emitido sin considerar la capacidad del obligado alimentista y la necesidad de ella, que carecía de fundamentación ni motivación, pues no se habían considerado los documentos que ofreció como prueba en su contestación (*ver fojas 271-273 del tomo I del expediente principal*). A dichos escritos les recayó el acuerdo de fecha doce de julio siguiente, en el que se tuvo al promovente contestando en tiempo la vista de la contrapropuesta; y respecto al escrito de la señora ELIMINADO, no se le fue admitido su recurso de revocación antes referido, bajo el argumento de que los alimentos provisionales emitidos a su favor habían sido fijados considerando los elementos que se tenían, que no eran de carácter provisional, y que estarían vigentes mientras se resolviera el asunto en sentencia. Mediante auto de fecha dos de septiembre siguiente, se tuvo por recibido del Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, el oficio mediante el cual solicitó el respectivo informe justificado, en virtud del juicio de amparo ELIMINADO, promovido por la señora ELIMINADO, contra actos del juez de referencia, que había hecho consistir el auto de fecha doce de julio de ese año, en el cual no se le admitió el recurso de revocación. El día veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, se celebró la audiencia preliminar, compareciendo ambas partes asistidos de sus asesores jurídicos, en donde se desahogó la etapa de avenimiento, en la cual no se llegó a ningún acuerdo, por lo que se procedió a abrir la fase de enunciación de la Litis, fijándose como puntos litigiosos: el régimen de convivencia del menor ELIMINADO con su

padre, la pensión alimenticia a favor del mencionado menor, y de la señora ELIMINADO a cargo del promovente, la forma de garantizarlos, el menaje y la compensación; se desahogó la etapa de depuración procesal, y la de Admisión y Preparación de Pruebas; asimismo se declaró disuelto el vínculo matrimonial, fijándose fecha y hora para la audiencia incidental, y se tuvo por presentado a la parte actora, con su respectivo escrito en el cual solicitó la revisión de las medias provisionales decretadas en auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, dándosele vista del mismo a su contraparte. - - - - -

En las constancias del **tomo I del expediente principal**, en proveído de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, fue recepcionado el oficio de Secretaria del juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en el que se adjuntó copia autorizada de la resolución de fecha veinticuatro de octubre del mismo año, emitida en el amparo ELIMINADO, promovido por la señora ELIMINADO, en la que en el Punto Resolutivo primero la justicia de la unión la amparó y protegió, para el efecto de que el A-quo, **dejara sin efecto la resolución de veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, únicamente respecto a la fijación de la pensión alimenticia provisional de ELIMINADO pesos (\$ELIMINADO) a favor de la quejosa y con libertad de jurisdicción emitiera una nueva, debidamente motivada siguiendo los lineamientos establecidos en esta sentencia. - - - - -

De las constancias del toca en el que se actúa, se advierte que, mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, en su parte conducente, se tuvo por presentada a la ciudadana ELIMINADO, contestando la vista del incidente de reducción de la pensión provisional, y se ordenó dictar la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

correspondiente resolución; misma que fue emitida en propia fecha (*dieciséis de diciembre de año dos mil diecinueve*); en donde se declaró que había procedido la revisión de la medida provisional interpuesta por el ciudadano ELIMINADO, decretándose como nuevo importe correspondiente a la pensión alimenticia a su cargo y a favor de su hijo menor, por la cantidad de ELIMINADO pesos moneda nacional (\$ELIMINADO), y a favor de la señora ELIMINADO, por la cantidad de ELIMINADO pesos moneda nacional (\$ELIMINADO); **resolución que constituye la materia de esta alzada al ser impugnada por parte de la señora ELIMINADO.** - - - - -

Previo a la contestación de los agravios, y por cuanto esta autoridad tiene a su disposición **el tomo II del expediente original del procedimiento judicial de referencia**, resulta un hecho notorio para esta autoridad, que en acuerdo de **fecha diez de septiembre del año dos mil veinte**, se tuvo por recibido el oficio de la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en donde requería al A-quo para que cumpliera con la ejecutoria de fecha veinticuatro de octubre el año dos mil diecinueve, emitida en el juicio de amparo ELIMINADO, promovido por la señora ELIMINADO, contra actos del juez de referencia, que había hecho consistir el auto de fecha doce de julio de ese año; y para tal efecto, **en propio acuerdo**, el A-quo dejó sin efectos la parte conducente del auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve (*en el cual se fijaron los alimentos provisionales*), y dictó una nueva determinación, fijando como pensión provisional a cargo de ELIMINADO y a favor de su hijo menor, la cantidad de ELIMINADO pesos moneda nacional (\$ELIMINADO), y a favor ELIMINADO, la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO), (*ver*

fojas 23-26); siendo que en acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio de la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en el cual adjuntó copia autorizada de la sentencia de fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, emitida en el juicio de amparo número ELIMINADO promovido por la señora ELIMINADO, en contra de actos del juez de primera instancia, que hizo consistir en el acuerdo de fecha **diez de septiembre antes referido**; siendo que en el Punto Resolutivo Primero, se sobreseyó dicho juicio de amparo, por cuanto se advirtió que “... desde el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, antes que se emitiera el acto reclamado (diez de septiembre de dos mil veinte), el Juez Segundo de Oralidad, modificó las cantidades que en principio había impuesto como concepto de pensión alimenticia provisional, porque en el auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, había fijado por ese concepto, las cantidades de ELIMINADO (ELIMINADO pesos, ELIMINADO centavos moneda nacional) y (ELIMINADO pesos, moneda nacional) en tanto, que al revisar esa medida provisional en la citada resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, fijó las sumas de ELIMINADO pesos, ELIMINADO centavos, moneda nacional y ELIMINADO pesos, ELIMINADO centavos, moneda nacional en concepto de pensión alimenticia de forma provisional y mensual a favor de del menor de iniciales ELIMINADO y de la demandada ELIMINADO, siendo que la resolución de la revisión de medidas provisionales fue recurrida en apelación por la ahora quejosa y está pendiente de resolver. Luego, el diez de septiembre de dos mil veinte, el Juez Segundo de Oralidad Familiar, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dejó insubsistente el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve (no



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

el de doce de julio de ese propio año), y en congruencia con la resolución de la revisión de la medida provisional de alimentos, fijó por concepto de pensión alimenticia a favor de los aquí quejosos las cantidades de ELIMINADO pesos ELIMINADO centavos moneda nacional y ELIMINADO pesos ELIMINADO centavos moneda nacional, con base en los mismos razonamientos y elementos de prueba que tomó en consideración al resolver esa revisión de la medida provisional que nos ocupa. En ese sentido, cabe precisar que este resolutor no está en posibilidad jurídica de analizar la constitucionalidad del acuerdo reclamado de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, debido a que el mismo guarda relación jurídica con la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, donde con motivo de la revisión de la medida provisional que nos ocupa se modificó tal medida reduciendo las cantidades que en concepto de pensión alimenticia se había fijado de forma provisional a los aquí quejosos en auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y en el acto que por esta vía uni-instancial se reclama el Juez de Oralidad con base en los mismos razonamientos y elementos que la responsable tomó en consideración en la resolución de revisión de la medida provisional que nos ocupa, reiteró la medida provisional de pensión alimenticia en la misma proporción que en la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, pendiente de resolverse en apelación en donde esa reducción de la pensión provisional será motivo de análisis. - - - Circunstancia, que como se señaló hace imposible jurídicamente que este resolutor se pronuncie respecto de la constitucionalidad del acto reclamado, pues de hacerlo tendría que pronunciarse respecto de las cuestiones de fondo plasmados en el acto reclamado, y como consecuencia, a nada práctico

conduciría en su caso, conceder el amparo para reparar las violaciones alegadas puesto que la autoridad responsable tendría también que pronunciarse en el mismo sentido de la resolución que ahora se impugna, ya que el contenido del acto reclamado, contiene aspectos que se encuentran subjudice en el recurso de apelación interpuesto por la propia promovente del amparo. En efecto, este resolutor para decidir respecto del acto reclamado, tendría que hacer uso del arbitrio jurisdiccional, en valoración de pruebas, en la apreciación de hechos o interpretación de normas aplicables al caso, **lo que en todo caso, corresponde hacer a la autoridad de Alzada del Estado cuando resuelva el recurso de apelación en comento**, pues de ocuparse este resolutor del análisis de tales puntos, incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que este órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, de ahí que se insista que resulta materialmente imposible ordenar a la responsable, ante una hipotética concesión de amparo, que dicte una nueva resolución en la que revoque el auto recurrido, para que se pronuncie respecto de la violación alegada por la parte quejoso, en cuanto a la reducción de los alimentos que de forma provisional se había fijado a favor del quejoso menor de edad, **pues esa circunstancia será materia de litis en el recurso de apelación en comento**.”.-

En tal contexto, esta Resolutoria, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIMINADO, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida en el incidente de reducción de los alimentos provisionales, entrara al estudio de los agravios que aquí hizo valer; en los cuales, en lo medular, expresa que la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“*revisión*” de las medidas provisionales no debió de proceder, por no ser la vía idónea, ya que el ciudadano ELIMINADO debió inconformarse mediante recurso de revocación, del auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, en el cual se emitieron los alimentos provisionales; lo que fundamenta con el numeral 423 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado con la tesis aislada con el rubro “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL 6 DE MARZO DE 2010)” y los precedentes obligatorios emitidos por esta Sala, con los rubros “ALIMENTOS. VÍA LEGAL PARA SU AUMENTO O DISMINUCIÓN EN EL PROCESO ORAL FAMILIAR” y “ALIMENTOS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR. PUEDE MODIFICARSE SU MONTO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, EN TANTO NO SE PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONCLUYA LA INSTANCIA”. Argumenta que si bien, de conformidad con el artículo 162 del Código Familiar para el Estado, los alimentos provisionales pueden modificarse cuando cambien las circunstancias particulares que fueron consideradas para fijarlas, en el caso no aconteció, pues invoca que no variaron las circunstancias que tomó en consideración la juzgadora para fijar la pensión provisional a favor del menor por el monto de ELIMINADO pesos, moneda nacional y a favor de ella por el monto de ELIMINADO pesos, moneda nacional, lo que afecta al interés superior del menor; que al momento de emitir la pensión alimenticia provisional el juzgador debe tomar en consideración únicamente los datos que arroja la

demanda, así como la contestación y los anexos que se acompañan. - - - - -

La apelante, expresa como agravio que la sentencia interlocutoria impugnada carece de congruencia, violando el numeral 393 del Código Procesal Familiar del Estado, pues invoca que se redujo la pensión provisional a su favor, sin que el ciudadano ELIMINADO lo solicitara al interponer la revisión de la misma, ya que únicamente instó la de su hijo y que se le condonaran los adeudos que tenía; que la pensión provisional fijada a su favor por la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional, fue propuesta por el mismo obligado alimentista, por lo que no debió de ser reducida. Que es incorrecta la motivación respecto de que tiene la *“posibilidad de emplearse según se advierte de la manifestación de generar riqueza”*, basándose en el informe rendido por el Apoderado general de la ELIMINADO, en el cual informó que ella había participado en el “ELIMINADO”, pues por el hecho de haber tomado un diplomado no implicaba que pudiera generar riqueza, por cuando no tenía trabajo ni obtenía ingresos. Que para reducir la pensión provisional se tomó en consideración la simple manifestación del deudor alimenticio en cuanto que no generaba un ingreso suficiente para poder pagarla, sin que se considerara que en el expediente habían diversos documentos que contradice lo manifestado por el actor respecto de que sus ingresos son aproximadamente por ELIMINADO pesos, moneda nacional, mensuales; invoca que existían documentos para acreditar los gastos relativos a las colegiaturas de sus hijos mayores ELIMINADO y ELIMINADO, los cuales se encuentran estudiando, la licenciatura en dos universidades diferentes, el primero en el instituto media “ELIMINADO” en ELIMINADO y la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

segunda en la “*ELIMINADO*”, mientras que el menor se encuentra estudiando en la secundaria ELIMINADO; y aún son mantenidos por el demandante; que obraba en autos la factura fiscal expedida por el instituto “*ELIMINADO*” en concepto de pago de la colegiatura anual a favor de ELIMINADO, cuyo monto asciende a ELIMINADO “*ELIMINADO*”, equivalente a ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos moneda nacional; por lo que la colegiatura mensual era de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, moneda nacional; que con la constancia, consistente en la libreta de pagos expedida por el “*ELIMINADO*”, relativa a los pagos de mensualidades por la colegiatura a favor del menor involucrado, se demostraba que el total ascendía a ELIMINADO pesos, moneda nacional, que cada mensualidad era por ELIMINADO pesos, moneda nacional; y que en la contestación de demanda el promovente manifestó que su hija ELIMINADO estudiaba la licenciatura en la “*ELIMINADO*”, y sus colegiatura eran de ELIMINADO pesos, moneda nacional. Invoca que con la constancia expedida por “*ELIMINADO*”, se demostró la cuota de mantenimiento mensual por la cantidad de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, moneda nacional, del predio propiedad del demandante, el cual es la ELIMINADO número ELIMINADO nivel ELIMINADO del “*ELIMINADO*” o “*ELIMINADO*”, ubicado en la manzana ELIMINADO de la sección catastral ELIMINADO, y con la documental pública consistente en el certificado de inscripción vigente expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado, se demostraba que el demandado es propietario del condominio maestro denominado Yucatán ELIMINADO, lo que se demuestra; y que esos gastos de mantenimiento mensual ascendían a la

cantidad de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos moneda nacional. Invoca la apelante, que el actor manifestó en su escrito donde solicitó la revisión de los alimentos provisionales, que había pagado periódicamente desde el mes de agosto la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional, en concepto de alimentos a favor de ella y del menor, por lo que la suma total de dichos gastos mensuales arrojaba la cantidad aproximada de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos moneda nacional, lo que controvierte que el obligado alimentosa tenga ingresos la cantidad de ELIMINADO pesos mensuales. La apelante expresa que el demandante pretendió demostrar su pretensión con las declaraciones ante el fisco Federal correspondiente a los años dos mil dieciséis, diecisiete, dieciocho y declaraciones parciales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil diecinueve, pero que contrario a demostrar que tiene un ingreso mensual de ELIMINADO pesos, demostró que en el mes de abril y agosto del año dos mil diecinueve tuvo un ingreso de ELIMINADO pesos, moneda nacional; por lo que es falso lo que argumenta. Invoca que existe clara inconsistencia en las declaraciones parciales del año dos mil diecinueve, con las que la juzgadora sustentó reducir el monto de la pensión alimenticia provisional a favor del menor de edad, por cuanto en el mes de febrero, marzo, junio, julio y septiembre declaró no haber recibido ingreso alguno, contradiciéndose con lo manifestado por el mismo acerca de recibir la cantidad mensual de ELIMINADO pesos, moneda nacional; que las declaraciones fiscales, al ser un acto unilateral de auto determinación el suscriptor es el que decide cuanto señalar de ingresos, sin verificación y/o autenticación



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

alguna por parte de la autoridad hacendaria, por lo que las declaraciones no resultaban ser las pruebas idóneas ni pertinentes para poder acreditar su solicitud de reducción, pues las mismas no tenían certeza jurídica y solo constituían un documento que prueba en su contra; que el A-quo no debió tomarlas de manera aislada para concluir que el deudor únicamente tiene ingresos de ELIMINADO pesos, moneda nacional; siendo que con las pruebas se puede advertir que los ingresos del obligado son superiores, y las cuales fueron consideradas para fijar el monto de la pensión provisiona . - - - - -

Es menester referir que de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que el señor ELIMINADO, como se dijo en la relatoría al principio de este considerando, de manera voluntaria propuso que le otorgaría en concepto de pensión alimenticia a su hijo la cantidad de ELIMINADO pesos moneda nacional (\$ELIMINADO), y también propuso que le otorgaría alimentos a su entonces cónyuge ELIMINADO, por la misma cantidad, pues adujo que ésta se había dedicado exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos (*ver reverso de la foja 6 del toca*), **sin que en ese momento ofreciera prueba alguna tendiente a acreditar cuál era su capacidad económica**; ahora bien, en su contrapropuesta la ahora recurrente, solicitó que el obligado alimentista le otorgara al menor involucrado, en concepto de alimentos la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO), y a ella la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO); siendo que en acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad con el numeral 196 fracción II, el A-quo fijó como alimentos provisionales a favor del menor involucrado y a cargo de su padre, la

cantidad de ELIMINADO pesos, sin centavos moneda nacional (\$ELIMINADO), y a favor de la aquí recurrente, la cantidad de ELIMINADO, de moneda nacional (\$ELIMINADO) (*misma cantidad a la propuesta por el actor*); **siendo que el hoy apelante no se inconformó del acuerdo de fecha veinticinco de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, al no impugnar el proveído.** -----

Ahora bien, el ciudadano ELIMINADO, mediante escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, ofreció su escrito solicitando “*la revisión de las medidas provisionales*”, en lo referente a los alimentos; sustentando su petición en que resultaban desproporcionales a sus ingresos, los cuales eran de ELIMINADO pesos mensuales aproximadamente, y para acreditarlo ofreció la certificación de sus declaraciones anuales de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, y las parciales del dos mil diecinueve; siendo que en la sentencia interlocutoria impugnada, el juzgador de origen determinó que dichas pruebas, específicamente la declaración anual del año dos mil diecinueve, acreditaba que los ingresos del obligado alimentistas ascendían hasta el mes de septiembre de ese año a la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional; y que al realizar una operación aritmética consistente en dividir esa cantidad entre los meses que abarcaba esa declaración, arrojaba una cantidad de ELIMINADO pesos con ELIMINADO centavos, moneda nacional; por lo que la cantidad fijada como alimento provisional a sus acreedores alimentistas resultaba desproporcional, al no resultar acorde a los ingresos que había manifestado y acreditado el obligado alimentistas; y que si se tomaba en cuenta que el cuarenta por ciento sobre la cantidad de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos moneda nacional, resultaba una cantidad de ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos moneda nacional, que era una cantidad *“muy por debajo a la que fue fijada inicialmente y a la propuesta por el deudor alimentista y a la que se encontraba pagando”*; sin embargo, el juzgador de origen perdió de vista que si bien es factible reducir los alimentos provisionales, conforme al numeral 162 del Código de Familia para el Estado, que dispone: *“El juez puede modificar en todo tiempo la determinación sobre la guarda, cuidado, custodia y convivencia de los hijos o hijas y lo relativo a los alimentos, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y así como de las personas mayores de edad incapaces.”*, lo anterior únicamente es factible si cambian las circunstancias que sirvieron para su fijación, es decir deben **acreditarse causas supervenientes** a la fecha en que se fijó tal medida provisional, que impliquen un verdadero cambio en las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor que hagan indispensable la disminución, es decir que los alimentos fijados dejen de ser proporcionales al haber disminuido la capacidad del obligado a darlos o la necesidad de los que tengan que recibirlos, tal y como establece el Precedente Obligatorio emitido por esta sala, con número de identificación PO.SC.2a.3.011.Familiar, cuyo rubro y contenido es el siguiente: ***“ALIMENTOS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA FAMILIAR. PUEDE MODIFICARSE SU MONTO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, EN TANTO NO SE PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONCLUYA LA INSTANCIA. Conforme al artículo 23 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, las resoluciones judiciales firmes en materia de***

alimentos, podrán alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; por ende, la pensión alimenticia provisional determinada en un juicio ordinario en materia familiar, es una medida cautelar que tiene como atributos: la provisionalidad, la accesoriedad, la sumariedad y la flexibilidad. En ese orden de ideas, dicha pensión es susceptible de modificarse en el decurso del procedimiento, si cambian las circunstancias que imperaban en su emisión, en tanto no se emita la sentencia definitiva que ponga fin a la instancia.”, el cual es aplicado por analogía de razón, pues el numeral 23 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán a que refiere, encuentra identidad con el 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que literalmente dispone: “Las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, sobre guarda y custodia, interdicción, en procedimientos de jurisdicción voluntaria y en las demás que prevengan las leyes, tienen autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. De lo contrario, sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental.”. - - - - -

En tal contexto, **devienen esencialmente fundados los agravios que aquí hace valer la señora ELIMINADO**, puesto que para que proceda la reducción de pensión, el actor tenía que demostrar el cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de sus acreedores, toda vez que de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, establece que: “*La persona que afirma está obligada a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*demandado sus excepciones y defensas.”, lo que no aconteció en la especie; ya que el recurrente al incoar el incidente de reducción de alimentos provisionales, no la sustentó en algún cambio en sus posibilidades, sino que adujo que las fijadas en acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve eran desproporcionales a su capacidad económica ya que sus ingresos mensuales lo eran por la cantidad de ELIMINADO pesos, ofreciendo como pruebas sus declaraciones fiscales; siendo que esos argumentos los debió de hacer valer en su momento procesal oportuno, que lo era mediante recurso de revocación que estuvo en aptitud de incoar en contra de dicho acuerdo; toda vez que dicho acuerdo no admite el de apelación de conformidad con el numeral 423 del Código Procedimental en comento “*Los autos y decretos dictados en audiencia o fuera de ella y que no fueren apelables, son revocables por el propio juez que los haya dictado.*” y el precedente aislado emitido por esta sala, con número de registro PA.SCF.I.85.014.Familiar, cuyo rubro y contenido es el siguiente: “**PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES. CONTRA LOS AUTOS QUE RESUELVEN LAS MEDIDAS PROVISIONALES, NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.** De la lectura de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se advierte la clara intención del órgano legislador en la agilización de los trámites, la supresión de normas obsoletas que impidan la celeridad, así como la eliminación de formalidades innecesarias en privilegio de la economía procesal. En ese sentido, se observa la existencia de un principio implícito en la norma, que podemos denominar como de “limitación de recursos”. En efecto, el sistema de impugnaciones contenido en la ley, únicamente contempla la procedencia de dos recursos: el*

de revocación y el de apelación, eliminando del derecho procesal familiar medios de impugnación que aún imperan en el derecho procesal civil, como la denegada apelación, y restringiendo los eventos que pueden ser motivo de la segunda instancia. Así, el artículo 428 del código en cita, establece una relación cerrada de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, a saber, contra: las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto (fracción I); el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia (fracción II); y las resoluciones interlocutorias y definitivas (fracción III). Por ende, los autos que versan sobre medidas provisionales, emitidos en cualquiera de los asuntos de tramitación contenciosa, mixta o voluntaria que comprende la ley de enjuiciamiento familiar, no encuadran en los supuestos de procedencia del recurso de apelación; entonces, dicho medio de defensa resulta improcedente. - - - - -

Asimismo, dichas declaraciones fiscales que ofreció el señor ELIMINADO como prueba en su solicitud son insuficientes para acreditar un cambio de circunstancia que sirvió para fijar la medida provisional, pues las declaraciones fiscales por sus características constituyen manifestaciones unilaterales del citado deudor alimentista, por lo que fue incorrecto que el Juez redujera la pensión con base a ellas. Lo anterior encuentra sustento, en el criterio contenido en la Tesis Asilada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, VI.2o.87 C, de la Novena Época, con número de registro 199570 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos dieciséis, que es del rubro y contenido siguiente: **“ALIMENTOS, PENSION DE. PARA SU REDUCCION ES NECESARIO COMPROBAR**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

QUE LA SITUACION ECONOMICA QUE SIRVIO PARA FIJARLA HA CESADO. *La reducción de pensión alimenticia sólo es procedente decretarla cuando el deudor de ésta comprueba que la situación económica de que gozaba en el momento en que fue fijada dicha pensión ha cesado, siendo insuficiente para acreditar tal circunstancia la exhibición de las declaraciones de ingresos rendidas como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues éstas, por sus características, contienen declaraciones unilaterales del citado deudor alimentista.*". - - - - -

Aunado a lo anterior, resulta inverosímil lo manifestado por el ciudadano ELIMINADO al hacer su solicitud ELIMINADO de reducción, en el sentido de que sus ingresos mensuales eran de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO), y también resulta contradictorio lo manifestado por el Juzgador de origen, de usar como base los ELIMINADO, ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos, moneda nacional (\$ELIMINADO), derivado de las declaraciones fiscales, cuando por otro lado el mismo demandante al contestar la vista de la contrapropuesta de la señora ELIMINADO, reconoció que le otorgaba la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO), de manera mensual para “*cubrir todos y cada uno de los gastos*” de sus hijos (*ver reverso de la foja 85 del toca*); lo que implicaba que el señor se quedaba con más recursos para sus gastos personales, por lo que resulta inverosímil que sus ingresos sean ELIMINADO pesos, moneda nacional (\$ELIMINADO) aproximadamente como señalo, siendo que además se aprecia que como señaló la señora ELIMINADO al contestar la vista de la propuesta, manifestó que sus hijos estudiaban en escuelas particulares, el menor de nombre

ELIMINADO estudiaba en el Centro ELIMINADO que el monto de la colegiatura ascendía a la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional, y que asistía a clases de guitarra eléctrica y batería; que su hijo mayor ELIMINADO, estudiaba en la universidad “ELIMINADO” en ELIMINADO, y que sus colegiatura anual ascendía a la cantidad aproximada de ELIMINADO, ELIMINADO pesos, con ELIMINADO centavos moneda nacional; y que su hija de nombre ELIMINADO estudiaba la universidad en la “ELIMINADO”, que las colegiaturas eran de ELIMINADO pesos, moneda nacional; y para justificarlo ofreció, la prueba documental privada, ELIMINADO “*la libreta de pagos*” expedida por el “ELIMINADO”; la prueba consistente en una impresión digital, con el rubro de “ELIMINADO”, que crea la presunción que su hijo de nombre ELIMINADO estudia en el extranjero; por lo que se reitera, que no resulta verosímil que los ingresos mensuales del aquí recurrente, sean los ELIMINADO pesos que invocó como sustento para reducir los alimentos provisionales. - - - - -

A Mayor abundamiento, por lo que respecta a la pensión provisional que se fijó a la ciudadana ELIMINADO, en proveído de fecha veinticinco de junio del año dos mil nueve, resulta ser el mismo monto que voluntariamente propuso el actor otorgarle en su escrito inicial de demanda, ELIMINADO pesos, moneda nacional, lo que implica que esta cantidad es acorde a su posibilidad económica, y es evidente que desde entonces tenía conocimiento que aquella ya había tomado el diplomado en “ELIMINADO”, pues de la constancia que obra agregada en el toca en el que se actúa (*que sirvió de sustento al A quo para reducir la pensión provisional*), se justifica que se cursó del dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, lo que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

fue anterior a la propuesta del obligado alimentista, como refiere en su contestación a vista de la contrapropuesta; por lo que dicha circunstancia no constituye un hecho novedoso que pudiera sustentar una disminución en la necesidad de la señora ELIMINADO aunado a que al promover la revisión de las medidas provisionales el recurrente solicitó como prestación “B).- *Que se fije como pensión alimenticia para la señora ELIMINADO, la cantidad de **ELIMINADO** pesos moneda nacional, hasta en tanto se resuelva este juicio*”, que resultaba ser la misma cantidad que la que fue fijada como pensión provisional, por ende, no era materia de la revisión la medida provisional fijada a la señora ELIMINADO, sino únicamente la establecida al menor, de ahí que resulte ilegal la interlocutoria que hoy se analiza.- - - - -

En tal contexto devienen fundados los agravios aquí hechos valer, puesto que al no sustentar el incidente de reducción de pensión provisional en hechos supervenientes que hubieran implicado un cambio en la posibilidad del obligado alimentista o en la necesidad de sus acreedores alimentarios, resulta improcedente dicho incidente.- - - - -

En mérito de lo anteriormente expuesto, deviene innecesario que esta potestad se ocupe de los restantes motivos de inconformidad aquí expuestos, ya que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada cambiaría el sentido del fallo que se revisa; de conformidad con el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, VI.2o. J/170, de la Octava Época, con número de registro 220693 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, página noventa y nueve, que dice: "**CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE**

INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-*Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."* . - - - - -

Habiendo resultado esencialmente fundados los agravios hechos valer por ELIMINADO, procede revocar la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales promovido por ELIMINADO, en contra de la recurrente; a fin de declarar improcedente el incidente de reducción de pensión alimenticia promovido por ELIMINADO. - - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por la recurrente ELIMINADO, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales promovido por ELIMINADO, en contra de ELIMINADO,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

cuyos puntos resolutivos quedaran del tenor literal siguiente: ***“PRIMERO.- No ha procedido el presente incidente de reducción de pensión alimenticia, promovido por el señor ELIMINADO, en los autos del expediente número 159/2019, relativo al procedimiento especial de divorcio sin causales promovido por el incidentista, en contra de la ciudadana ELIMINADO.- - - - SEGUNDO.-.- Notifíquese y cúmplase.”.- - - -***

TERCERO.- Notifíquese; remítase al Juzgado de origen copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida, surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primero y Segundo de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctora Adda Lucelly Cámara Vallejos y Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia respectivamente, y el Doctor en Derecho Luis Alfonso Méndez Corcuera, Juez Tercero de Oralidad Familiar, del turno vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, en funciones de Magistrado Tercero, por acuerdo adoptado en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para que supla a la Magistrada Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe.- - - Lo certifico.

Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Doctor en Derecho
Luis Alfonso Méndez Corcuera
Juez Tercero de Oralidad
Familiar, del turno vespertino,
del Primer Departamento
Judicial del Estado, en
funciones de Magistrado
Tercero, por ausencia
temporal de su titular
Abogada Mygdalia A.
Rodríguez Arcovedo.

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Maestra en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, dictada en el Toca 0645/2020 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se revoca la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 159/2019 con motivo de la revisión de la medida provisional relativa a la pensión alimenticia solicitada por el señor ELIMINADO, que se abrió en el Procedimiento Especial de divorcio Sin



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

causales promovido por el citado
ELIMINADO, en contra de ELIMINADO.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.